

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 18 de mayo de 2021.

**VISTOS.** - La Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado el 14 de abril de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la **acción de protección No. 974-21-JP.**

## I

### Antecedentes procesales

1. El 30 de abril de 2020, treinta y dos personas, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Guayusa, la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, la Fundación Alianza Ceibo, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, la Corporación Acción Ecología, la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, la Fundación Alejandra Labaka, el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, la Unión de afectados y afectadas por las operaciones de Texaco, la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana, el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, Jorge Acero González y Carlos Mazabanda Calles presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud Pública, Procuraduría General del Estado y de la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) ECUADOR S.A.
2. La parte accionante manifestó que, el 7 de abril de 2020, por la ruptura de los oleoductos de la OCP y del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE, manejado por Petroecuador EP) en las inmediaciones de la Cascada de San Rafael (sector Quijos entre las provincias de Orellana y Sucumbíos) se produjo un derrame de aproximadamente quince mil barriles entre crudo y gasolina base, lo cual afectó a las riberas de los ríos Coca y Napo, y causó un daño irreparable a ciento nueve comunidades ancestrales.
3. La parte accionante advirtió que el derrame se pudo prever, tanto por la OCP como por las instituciones públicas, por cuanto fueron advertidos del fenómeno de erosión regresiva. La parte accionante también señaló que, entre otras acciones, la empresa debió modificar un tramo del paso de las tuberías, colocar válvulas de drenaje, o realizar estudios e investigaciones que habrían evitado el derrame o al menos, minimizarlo.

4. La parte accionante indicó que, ocurrido el desastre del 7 de abril del 2020, ni los organismos del Estado, ni las empresas que realizan el transporte del petróleo y sus derivados, intervinieron ni generaron mecanismos ágiles e inmediatos de alerta o entrega información oportuna a los nativos y colonos de las riveras de los ríos, para que tuvieran la oportunidad de prepararse y cuidarse, más aún en el contexto de la emergencia sanitaria por la COVID 19.
5. Petroecuador EP indicó que no ha vulnerado ningún derecho, pues se trata de un caso de fuerza mayor o caso fortuito y que, después de la remediación que está realizando, por medio de distintas empresas, los lugares van a volver al estado anterior. Asimismo, añadió que realizó una conexión alterna entre el río Payamino y Coca, con lo que garantizaría el derecho al agua de las comunidades ancestrales y rivereñas, a quienes además les ha entregado agua suficiente y kits de alimentación.
6. La OCP manifestó que, al detectar el desastre, suspendió el bombeo a las 17h30 del 7 de abril de 2020; sin embargo, el oleoducto de crudos pesados se rompió en la madrugada del 8 de abril de 2020, momento en el cual, el Ministerio del Ambiente le requirió el plan emergente, y ante ello, conjuntamente con otras empresas, trasladó a su personal al sitio para llevar a cabo actividades de contención, mitigación, corrección, limpieza, remediación y compensación.
7. El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio del Ambiente precisaron que la acción de protección no es la vía para reclamar un daño ambiental, ya que para ello existe la justicia ordinaria. Por su parte, el Ministerio de Salud manifestó que tan pronto conoció del evento, activó un plan integral de salud, que ejecutó en medio de limitaciones y grandes amenazas de contagio de la COVID 19.
8. El 10 de octubre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Francisco de Orellana negó la acción de protección y la solicitud de medidas cautelares porque no evidenció vulneración de derechos y por existir la vía ordinaria.
9. El 23 de marzo de 2021, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana rechazó la apelación interpuesta por la parte accionante, y confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, que negó la acción y dejó a salvo los derechos que puedan tener los accionantes para ejercer sus derechos en la vía administrativa o de jurisdicción ordinaria, en tanto consideró que la reclamación es el daño ambiental, y la pretensión es la indemnización individual y colectiva de daños y perjuicios.

10. El 29 de abril de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección No. 22281-2020-00201 que fue signada con el número 974-21-JP.

## **II**

### **Criterios de Selección**

11. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
12. La gravedad del caso No. 974-21-JP radica en la alegación de la parte accionante de que habría existido omisión y falta de información oportuna, por parte de empresas e instituciones estatales ante la ruptura de un oleoducto de crudos pesados, que puso en riesgo a la población de la zona, y a los pueblos indígenas que allí se asientan. El desastre se agrava debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19.
13. El caso refleja novedad pues puede permitir a la Corte Constitucional analizar la presunta afectación de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las comunidades ancestrales, y a la vez, los derechos de la naturaleza, para así desarrollar parámetros que tengan como fines precautelar, no alterar, y de ser el caso, restaurar, los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente.
14. La causa No. 974-21-JP trata de un asunto de relevancia nacional pues estarían involucrados los derechos de ciento nueve comunidades ancestrales afectadas por el derrame.
15. En consecuencia, el caso No. 974-21-JP cumple con los parámetros de gravedad y novedad, previstos en la LOGJCC.
16. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

## **III**

### **Decisión**

17. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso No. 974-21-JP para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 974-21-JP (No. 22281-2020-00201).
3. Ordenar a las judicaturas que resolvieron la acción de protección No. 22281-2020-00201 (No. 974-21-JP) que, en el término de ocho días de notificado este auto, remitan el expediente completo al correo electrónico [demandas@cce.gob.ec](mailto:demandas@cce.gob.ec). En caso de no tener el expediente digitalizado o no poder digitalizarlo, en el mismo término deberá entregar el expediente original y completo y mantener una copia del mismo.
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por tres votos de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión de 18 de mayo de 2021. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**